
**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES
Y TELEFONÍA MÓVIL**

La abundante implantación en los últimos años de instalaciones de telecomunicación y telefonía móvil, obliga a las diversas administraciones a tomar las mediadas necesarias para garantizar que las nuevas tecnologías no produzcan impactos negativos en las condiciones urbanísticas, medioambientales y paisajísticas, así como cumplir con la obligación de las Administraciones Públicas de velar por la salud de los ciudadanos.

Esta motivación ha dado lugar a que por el Gobierno de la Nación se dictase el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas, y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Ya con anterioridad, el Govern Balear adoptó el acuerdo de 30 de junio de 2000 por el que se inicia el procedimiento para la redacción del Plan Director Sectorial y formulación y aprobación inicial de las normas territoriales cautelares previas.

Tales normativas, más las disposiciones de régimen local y de regulación urbanísticas, sanitaria y medioambiental, facultan al Ayuntamiento a acordar la presente Ordenanza que venga a aplicar al término Municipal de Sant Joan de Labritja aquellas normas, y regule aspectos concretos de su aplicación en el municipio, en garantía de aquellos valores urbanísticos y sanitarios, y, en definitiva, de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Artículo 1.- El objeto de esta Ordenanza es el de regular las condiciones de la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones y telefonía móvil en el término municipal de Sant Joan de Labritja con el objetivo de preservar la salud de sus ciudadanos y proteger el paisaje y el entorno rural y urbano.

Artículo 2.- Las instalaciones de telefonía móvil y telecomunicaciones habrán de ubicarse preferentemente en suelo no urbanizable.

Solamente si se demostrara la existencia de zonas de sombra o no se pudiera prestar el servicio en suelo no urbanizable, se podrá autorizar la implantación en suelo urbano, cumpliendo las normas que en esta ordenanza se establezcan, así como las establecidas en el acuerdo de medidas cautelares del Consell de Govern de las Illes Balears de 30 de junio de 2000.

Artículo 3.-

1.- Las instalaciones de las antenas y otros elementos auxiliares, habrán de utilizar la tecnología y el diseño disponibles en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoquen.

2.- El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales, con audiencia de los interesados, podrá adaptar medidas específicas de mimetización y armonización con el entorno, o incluso prohibir determinadas tipologías de soporte y antenas por este motivo.

Artículo 4.- De acuerdo con lo que dispone en artículo 7 del Real Decreto 1066/2001, la localización de las instalaciones habrá de tener en cuenta los criterios siguientes:

- a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
- b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
- c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas.
- d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

Artículo 5.- En ningún caso se autorizará la instalación en edificios catalogados como patrimonio artístico, arquitectónico o histórico, o en lugares que afecten a su entorno visual.

Artículo 6.- La instalación de infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere la presente ordenanza y sus equipos auxiliares estará sometida al procedimiento de concesión de licencia municipal de obras y actividad, así como al resto de autorizaciones e informes que sean necesarios, según la normativa aplicable de ámbito estatal o autonómico.

Cada antena tiene la obligación de tramitar expediente de actividades clasificadas. Las instalaciones en suelo no urbano requerirán la preceptiva declaración de interés general por parte del Consell Insular.

Artículo 7.- De acuerdo con lo que dispuesto en la norma cautelar séptima, para la tramitación de las correspondientes licencias y declaración de interés general será

condición previa imprescindible la presentación de un plan de implantación de la red, de acuerdo con lo dispuesto en las normas cautelares quinta y sexta del repetido acuerdo.

Artículo 8.- Para garantizar que no se superen en ningún momento los niveles de referencia para evitar la exposición al público, tales niveles de referencia serán los establecidos en la norma cautelar décima, y las distancias de protección establecidas en las normas cautelares undécima y duodécima.

Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos y niveles máximos regulados en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre.

En ningún caso podrá autorizarse instalación alguna que supere o vulnere los niveles y requisitos establecidos en las citadas disposiciones.

Artículo 9.- Las instalaciones en suelo urbano, deberán cumplir los siguientes requisitos constructivos:

- a) Se instalarán en la parte superior de las edificaciones existentes, no admitiéndose su colocación directa sobre el suelo.
- b) Se fijarán a elementos estructurales que soporten su peso y esfuerzos, y garanticen la seguridad del conjunto. Cuando las fijaciones se realicen sobre la cubierta, se pondrá especial cuidado en no causar goteras o filtraciones.
- c) Deberán disponerse a una distancia mínima de 2 m. de retranqueo a la línea de cualquier fachada o medianería del edificio en la planta de cubierta.
- d) El mástil o elemento soporte quedará contenido en un cilindro de 16 cm. de diámetro.
- e) El conjunto soporte-antenas quedarán contenidos en un cilindro de 120 cm. de diámetro.
- f) Los vientos para arriostamiento del mástil o soporte, se fijarán a éste a una altura no superior a un tercio de la longitud de dicho elemento.
- g) La altura máxima del conjunto mástil-antenas será la menor de las siguientes:
 - 6 metros de altura.
 - La tercera parte de la mínima altura del edificio respecto a la rasante de cualquier de las vías públicas sobre las que éste recae.
 - La altura de un cono recto, cuyo eje lo constituye el mástil o elemento soporte de la antena, que posea un ángulo entre dicho eje y la generatriz de 45ª, y cuya base quede contenida en el polígono formado por la línea de fachada y/o medianerías del edificio en la planta de cubierta.

Las instalaciones de recintos contenedores de equipos auxiliares de una antena cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Deberán colocarse en zonas comunes de la cubierta del edificio. Las instalaciones interiores no serán accesibles al público general.
- b) Se deberá comprobar que la cubierta y demás elementos de la edificación soportan el peso de las nuevas instalaciones, empleándose bancadas de nivelación y reparto si fuera necesario.
- c) Se deberá prestar especial atención en evitar goteras causadas por los anclajes de los elementos.
- d) Los aparatos que contengan, y en especial los sistemas de climatización, no transmitirán vibraciones al edificio, ni provocaran niveles de ruido superiores a los permitidos, tanto en el ambiente exterior, como en el interior de viviendas, patios de luces, etc.
- e) Dispondrán de un sistema de detección y activación automática en caso de incendio. Si el sistema fuese de atmósfera inerte, el recinto dispondrá en el exterior de una señal que indique su activación alertando sobre la necesidad de tomar medidas adecuadas para entrar en él.
- f) Su ubicación y dimensiones estarán limitados por los siguientes parámetros:
 - Se retranquearán un mínimo de 3 metros respecto a cualquier línea de fachada o medianería de la planta de cubierta.
 - El conjunto casetón-bancada tendrá una altura máxima de 3 metros, y una superficie no superior a 25 m²
- g) No dificultará el paso en la zona de cubierta, ni la evacuación de aguas de lluvia.
- h) Poseerá colores que permitan su integración con el resto del edificio.

Artículo 10.- El Ayuntamiento llevará a cabo todas las actuaciones de disciplina urbanística previstas por la legislación vigente, respecto a aquellas antenas que pudieran hallarse instaladas sin las correspondientes licencias municipales de obras y de actividad, procediendo a ordenar la retirada de las mismas, por los procedimientos establecidos en los artículos 61 a 70 de la Ley de Disciplina Urbanística de 23 de octubre del 1990, y los artículos 184 y concordantes de la Ley del Suelo Texto Refundido de 9 de abril del 1976.

Artículo 11 - Prohibición de publicidad

1. Las instalaciones de telecomunicaciones situadas al aire libre no podrán incorporar leyendas o anagramas de carácter publicitario.
2. Sin perjudicar lo que establece el apartado xxx, toda instalación de telecomunicación incorporará una placa acreditativa del nombre o

razón social del operador y el número de la licencia municipal, para poderlo identificar en los trabajos de inspección, comprobación y control.

Artículo 22 - Criterios para establecer la obligación de compartir el emplazamiento o las instalaciones.

1. El Ayuntamiento, cuando por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas lo aconsejen, y previa audiencia a los interesados, puede establecer de manera justificada la obligación de compartir.

Disposición Transitoria Primera.-

- 1.- Las antenas de telefonía móvil instaladas a la entrada en vigor de esta ordenanza que posean licencia municipal de obras y actividad para su funcionamiento, deberán presentar en el plazo máximo de 2 meses a partir de la entrada de vigor de esta normativa, un informe individualizado para cada antena, emitido por técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el colegio profesional correspondiente, o por entidad dependiente de la administración, donde figuren los resultados de las mediciones efectuadas a cada una de las antenas, indicando los límites de exposición electromagnética alcanzados en su ámbito de cobertura, y haciendo constar si se superase alguno de los límites de protección de la salud pública establecidos.
- 2.- El Ayuntamiento comunicará los resultados de los informes a los propietarios de los terrenos, edificaciones, o comunidades de propietarios donde se encuentren colocadas las antenas, para su conocimiento e información, así como a las administraciones estatal y autonómica competente, para que adopten las medidas pertinentes.
- 3.- Dar un plazo de 6 meses a las antenas colocadas con licencia para dismantelar y trasladar a puntos que marque la legislatura.
- 4.- Si de los informes efectuados resultase que las mencionadas instalaciones vulneran los niveles máximos a que se refiere el artículo 7, la administración municipal podrá ordenar la clausura de la instalación, hasta tanto no se adopte a dichos niveles.

Disposición Transitoria Segunda.-

El Ayuntamiento ejercitará todas las acciones necesarias ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, para que éste lleve a cabo las comprobaciones y revisiones a que hace referencia la Disposición Transitoria única del Reglamento aprobado por Real Decreto de 28 de septiembre de 2001.

Disposición final: La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Publicada en el BOIB N° 85 de 16/07/2002. Modificación BOIB N° 42 de 23/03/2004.
